

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A.INTERLOCUTORIO:** 1843/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JORGE HERNAN BLANDON RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006- 2022- 00384-00

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998, el artículo 144 y 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

1. Con respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, que se acredita, deberá adjuntarse (si la hay) las respuestas otorgadas al derecho de petición, por parte del MUNICIPIO y CORPOCALDAS.
2. Deberá indicarse con claridad cuáles son las entidades accionadas y presuntamente responsables de la violación de derechos colectivos en los términos señalados en la demanda, en tanto se aportan derechos de petición elevados ante el Municipio de Manizales y CORPOCALDAS.
3. Se deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada. En caso de desconocer el buzón de correo electrónico del demandado, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos a dicha entidad.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, también deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 197 el día 15/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>A.I:</b>	<b>1842/2022</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIECER GUTIÉRREZ PEINADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006-2021-00241-00</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dejar sin efectos el auto del 28 de julio del año en curso, por medio del cual se fijo fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

A través de memorial allegado el pasado 08 de noviembre, presentado por el apoderado de la parte demandante, se informó al Despacho respecto de la voluntad de desistir de la presente demanda, así mismo, en la misma fecha fue recepcionado memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informó al Despacho de un pago realizado por la entidad a la parte demandante.

En consecuencia, el pasado 09 de noviembre del año en curso, el Despacho corrió traslado a las partes de las manifestaciones hechas por ambas partes procesales,

antes de resolver de fondo las solicitudes.

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, de accederse al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el proceso de la referencia culminaría, encuentra necesario el Despacho resolver la solicitud con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DEJÁSE SIN EFECTOS** la providencia emitida el 28 de julio de 2022, por medio de la cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo anterior no hay lugar, a la celebración de la diligencia programada para el día 16 de noviembre del presente año a las 08:00 a.m

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°.**  
**197** el día 15/10/2022

---

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA:** 244/2022  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS<sup>1</sup>  
**DEMANDANTES:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00250-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Concluidas las etapas previas a la decisión, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

Mediante libelo que obra en el archivo 002 del cartulario digital, la parte accionante solicita se protejan los derechos colectivos que expone como: “Prevención de desastres previsibles técnicamente”, “medio ambiente sano” y obras públicas eficientes y oportuna; que en voces de la ley 472 de 1998, es el derecho a “El acceso a una prestación de servicios eficiente y oportuna”.

En consecuencia, depreca se ordene al Municipio de Manizales *proceda a hacer las obras pertinentes para la seguridad de la comunidad en general, como son: conducción de aguas lluvias, obras para que las escalas estén en buena condición, barandas para la seguridad de personas con cierta discapacidad, resolver el problema de obras en cemento que colocaron algunas personas para subir las motos y que hace que las escalas no puedan utilizarse en toda su extensión; sobre este asunto sería importante*

---

<sup>1</sup> También conocida como Acción Popular.

*hacer un espacio para el tránsito de las motos pero que no sea ocupando espacios en las escaleras que eviten la movilidad de las personas.*

## **2.2.CAUSA PETENDI.**

Como supuesto fáctico de la demanda, la parte actora expone que:

En el barrio Villanueva, carrera 29 con calle 40 existen unas escalas en mal estado, fracturadas y deterioradas, por ese lugar transitan niños, adultos y mucha gente que precisa de seguridad por ese paso y se exponen al peligro de accidentes. Las escalas las están utilizando con cemento para subir las motos.

No hay obras para la recolección y tránsito de aguas lluvias, lo que hace que cuando llueve se vuelva al no todo ese sector produciendo problemas a las viviendas

## **2.3.CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

El **Municipio de Manizales**, dio contestación a través de escrito que obra en el archivo 007 del expediente, señalando que sobre los hechos se abstenía de pronunciarse y respecto de las pretensiones que se oponía a las mismas, puesto que, la entidad territorial no ha vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados por la parte demandante.

Manifestó también, que realizó visita al sitio objeto de la demanda, lugar en el que aduce, encontró las escalas, que en la parte superior mitad del recorrido cuenta con un imbornal para recibir las aguas de escorrentía de la parte superior que no pueden ser captadas por el sumidero y una vez se realice el mantenimiento se demolerán la huellas para restablecer el tránsito peatonal y no vehicular por cuanto no es posible construir tránsito de motos paralelo a las escalas, por lo cual adujo seguidamente que su intervención ya se encuentra incluido en el inventario de la Secretaría de Obras Públicas.

Propuso como excepciones, *improcedencia de la acción, moralidad administrativa, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, carencia de prueba constitutiva de presunta vulneración de derechos colectivos.*

#### **2.4.AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, este Despacho citó a las partes y al Ministerio Público a la referida audiencia para el día 12 de septiembre de 2022 /PDF 010/. Una vez surtido el trámite de ley, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatoria por parte del ente territorial.

#### **2.5.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes mediante proveído del catorce (174) de octubre hogaño para que presentaran sus alegatos de cierre /PDF 030/, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

**ACCIONANTE:** Guardó silencio.

**EL MUNICIPIO DE MANIZALES:** Reitera la oposición a las pretensiones del demandante. Reafirma lo expresado por la Secretaría de Obras Públicas de Manizales mediante Oficio No. SPM 1817 -21 de 2022, en el sentido que “... *realizará el mantenimiento respectivo de dichas escalas con la demolición de las huellas porque dicho espacio está destinado para el tránsito peatonal y no vehicular, por tal motivo técnicamente no es viable la construcción de un espacio paralelo a las escalas para el tránsito de motos...*”.

Señala que, con fundamento en la inspección judicial, se puede concluir:

- *La presente acción busca un mejoramiento en la dignidad y calidad de vida de los transeúntes de las escalas al buscar la “desinstalación” o demolición de unas rampas y/o accesos planos por la mitad de éstas, obras civiles empíricas que algunos vecinos habitantes del sector realizaron para su propio beneficio, esto, por cuanto se les facilita el acceso motorizado en vehículos tipo motocicleta, lo cual construyeron en abierta oposición al deber ser, pues terminan sacrificando derechos colectivos de quienes ya no pueden usar tales escalas en forma natural y mucho menos acceder a las barandas existentes.*

- *Así mismo se pudo encontrar que el tránsito de esas escalas se puede ver seriamente afectado por las aguas tanto residuales que son arrojadas desde alguno inmuebles a las canaletas de esas escalas, como de aguas lluvias que no son debidamente recogidas a través de “bajantes” y que terminan esparcidas en la humanidad de los usuarios de esta vía peatonal cuando está lloviendo.*

*-Será criterio de la Honorable Juez de la causa quien determine el compromiso de cumplimiento en que se obligue a los residentes y/o propietarios de los inmuebles para adaptar acometidas “de manera progresiva” para impedir que estas aguas afecten a los usuarios de estas escalas, como quiera que son actividades que si bien favorecen el interés general bien podrían ser desacatadas por unos cuantos dado su interés o beneficio particular, por lo que cualquier mejoramiento propuesto por el Municipio de Manizales sería inane si nuevamente se construye la “placa huella” en esas escalas y las aguas lluvias y residuales continúan desembocando en el espacio público.*

*- Por último, no quedó demostrado que exista perjuicio por acción u omisión de la autoridad de control del Municipio de Manizales, toda vez que la construcción, demolición de las huellas para motos es compromiso desde la Secretaría de Obras Públicas, en pro del mejoramiento o mantenimiento de esas escalas.*

Finalmente indica, que hay improcedencia de la acción, no existen presupuestos legales para incoar la acción, ni fundamentos de hecho o de derecho en las pretensiones, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

**LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En su concepto, se concluye que en garantía de los derechos colectivos y del ordenamiento jurídico, es necesario que se ordené el mantenimiento y construcción de las escaleras, que permita su uso adecuado y con la respectiva canalización de aguas lluvias para evitar accidentes en dicho lugar. Así mismo, se debe ordenar al Municipio de Manizales que adelante las respectivas acciones administrativas y de policía, con el fin de evitar que la comunidad construya obras que afecten el uso adecuado de las escalas en dicho sitio. En tal sentido, es indispensable la demolición de las rampas, construidas por la comunidad sin autorización legal del municipio, y también que se adelanten los respectivos requerimientos para que las viviendas ubicadas en dicho sector canalicen sus aguas lluvias y no las depositen sobre las escalas o canales, toda vez que no solo es necesaria la protección a los bienes públicos sino la garantía del tránsito adecuado a los habitantes y transeúntes del sector sobre dichas escalas.

### 3. CONSIDERACIONES

Persigue la parte accionante, mediante la acción contemplada en el artículo 88 constitucional, se ordene al Municipio de Manizales a conjurar la situación de peligro ocasionada por el mal estado de las escaleras ubicadas en el barrio

Villanueva, carrera 29 con calle 40 y se adelanten las obras requeridas para mitigar el riesgo.

### **3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

- *¿SE ESTÁN VULNERANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR LA ACTORA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, COMO CONSECUENCIA DEL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN LAS ESCALERAS UBICADAS EN EL BARRIO VILLANUEVA, CARRERA 29 CON CALLE 40?*
- *¿SE ENCUENTRA DEMOSTRADO EN SUB LITE LA NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PODA DE ÁRBOLES POR PARTE DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EN EL SECTOR ANTES MENCIONADO?*

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados.

### **3.2. CUESTIÓN PREVIA: EXCEPCIONES.**

El Municipio de Manizales, formuló medios exceptivos asociados a lo que es el fondo de la controversia, dado lo cual su análisis habrá de subsumirse en las consideraciones que haga el Despacho al abordar el problema jurídico.

### **3.3. NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.**

La acción popular fue instituida en el artículo 88 inciso 1º de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.*

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º inciso 2º respecto a las acciones populares que:

*“... [S]e ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” (Subrayas del Despacho).*

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma ley enlista de manera enunciativa los derechos colectivos, siendo algunos de ellos los invocados por la parte actora, tal y como se reseñó al inicio del acápite de antecedentes de esta sentencia.

Finalmente, el medio de control aquí desplegado procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que vulnere o amenace transgredir los derechos e intereses colectivos (art. 9º *ibídem*), pudiéndose instaurar la demanda en el tiempo que subsista la amenaza o el peligro de tales derechos o intereses (art. 11 *ídem*), bien a iniciativa de las personas naturales o jurídicas, o de las organizaciones, entidades o autoridades a que alude el precepto 12 de la citada Ley 472/98.

### **3.4. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.**

La accionante considera como vulnerados los derechos colectivos a: 1. *Prevención de desastres que son previsibles técnicamente*; 2. *Medio ambiente sano*; 3. *El acceso a una prestación de servicios eficiente y oportuna.*

#### **3.4.1. SOBRE EL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.**

Frente a este tema ha sido vasta la jurisprudencia que el H. Consejo de Estado ha desarrollado en torno al alcance del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, habiendo expresado el Alto Tribunal en oportunidad no muy lejana lo siguiente:

*“...Proclamado por el literal l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción ex ante de*

las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto **demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación** (y no solo de reacción, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) **los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan advertibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De aquí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho y haya hecho énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”<sup>2</sup>, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr. pérdidas de vidas humanas o animales, contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones)...<sup>3</sup> (Todas las subrayas y resaltado son del Despacho).**

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001-23-31-000-2010-01166-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 26 de marzo de 2015, Exp. 15001-23-31-000-2011-00031-01(AP). C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

En la misma providencia, agregó el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo: “Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que por ende ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares: a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998).

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas” [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010, M.P. María Elizabeth García González, Rad. Núm. 2005-01449-01(AP)]. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales.

Con base en este derecho, por ejemplo, se ha condenado a las entidades públicas por cuya omisión se profundizaron los problemas de inestabilidad de suelos presentes en una localidad, agravados por la realización de unas obras y el rompimiento de unas redes

Conforme a lo pregonado por la jurisprudencia emanada del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se colige que en virtud del mentado derecho colectivo (art. 4 literal l), Ley 472/98), de naturaleza en esencia preventiva, se busca evitar el acaecimiento de sucesos nefastos o calamidades a través de la implementación de las medidas, programas o proyectos de parte de las autoridades que tengan competencia sobre el particular escenario de que se trate, en aras de mitigar la problemática que amenace el bienestar o la integridad de determinado conglomerado social, bien por haberse aquella detectado con la simple percepción o a través de los insumos técnicos de que dispone el ente llamado a velar por la mitigación del riesgo.

### 3.4.2. MEDIO AMBIENTE SANO.

La Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “(...) ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho<sup>4</sup> (...)”.

---

de acueducto y alcantarillado; situación que pese a estar debidamente identificada y presentarse ante los ojos de la comunidad, no fue objeto de solución oportuna por parte de las autoridades responsables [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 10 de octubre de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-2010-00326-01(AP), C.P.: María Claudia Rojas Lasso]. También ha sido la base para encontrar responsable a un municipio y a un operador del servicio de energía eléctrica por la prestación del servicio por medio de una red rústica, que no llenaba los requisitos técnicos señalados por la regulación vigente en la materia, con claro riesgo para la seguridad colectiva, por lo cual se les impuso la obligación de reponer la red existente por otra idónea y segura y de adoptar medidas de capacitación para prevenir la ocurrencia de desastres en el sitio donde se presentaba dicha situación [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 4 de junio de 2001, Rad. No. 44001-23-31-000-2000-0421-01(AP-066), C.P.: Darío Quiñonez Pinilla]. Por último, para citar un evento más –entre muchos– en el que este derecho colectivo ha servido de fundamento para la declaración de responsabilidad por el riesgo generado por una situación, se ha invocado asimismo como base para condenar a una entidad que incumplía los mandatos de adecuación de instalaciones y puntos de servicio a las necesidades de la población sorda y sordo-ciega impuestos por la ley 982 de 2005. Lo anterior, por considerar que la falta de las señales luminosas y auditivas legalmente exigidas se traducían en un riesgo elevado e injustificado para las personas que padecen discapacidad auditiva o visual en caso de llegar a presentarse una emergencia o un desastre natural [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01, C.P.: Guillermo Vargas Ayala].”.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado, 4 de octubre de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP).

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber: El Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades<sup>5</sup>.

Recientemente, la Sección Primera del Consejo de Estado hizo alusión al contenido de este derecho, en la sentencia de 8 de junio de 2017 (rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP),: “(...) *Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia. Rad. 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP). Actor: Henry Leoncio Barreiro Belalcázar

*el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente” “(...) la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos (Artículo 366 C.P.)” (...).”*

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>6</sup> en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, ha expresado lo siguiente: “(...) La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho (...)”.

De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 632 de 2011.

imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

### **3.4.3. AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.**

Con relación al referido derecho colectivo, de origen constitucional, bien ha señalado el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que, conforme a los dictados del canon 365 Superior, es deber del Estado garantizar la prestación eficiente de tales servicios a la comunidad, y en tratándose de servicios públicos domiciliarios, recordó el Alto Tribunal:

*“... [S]e establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a “obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.”.*

*El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.*

*Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad.*

*Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.*

*La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas*

*pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.*

*Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detenten esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios...”<sup>7</sup>*

#### **3.4.4. DE LAS ESCALERAS COMO ESPACIO PÚBLICO: REGULACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.**

A la luz de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 82 inciso primero, es deber del Estado velar por la protección del espacio público en su integridad, así como su destinación al uso común por modo prevalente frente a los intereses particulares. Entretanto, la Ley 9ª de 1989 “*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*”, ha definido el concepto de espacio público en su artículo 5º de la siguiente forma:

*“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

*instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.” /subrayas y resaltado del Despacho/.*

Aunado a lo anterior el Decreto 1504 de 1998, en su artículo 5º prevé los elementos constitutivos del espacio público, entre los cuales se hallan:

“... 1. Elementos constitutivos naturales:

...

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

**a) Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:**

(...)

*i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, **escalinatas**, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)” /Resaltado y subrayas son del Despacho/.*

El decreto 1077 de 2015 “Decreto Unico Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, en el título 3, “espacio público y estándares urbanísticos”, establece en el artículo 2.2.3.1.5, numeral 1.2.1 que las vías forman parte del espacio público del Municipio, como uno de los elementos constitutivos artificiales o construidos, así:

*1.2.1. áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:*

*1.2.1.1, Los componentes de los perfiles viales tales como; áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ducto, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, ....*

Destacando del mismo título, el raticulo 2.2.3.4.1.2. *“accesibilidad en las vías públicas”*, que indica:

*“las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano, deben contemplar la construcción de la totalidad de elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo que establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio o distrito”.*

De lo anterior puede establecerse entonces que la regulación legal y reglamentaria sobre la materia busca eliminar barreras que impidan la locomoción en las vías destinadas al uso exclusivo de transeúntes, lo que de contera conlleva a garantizar el disfrute del espacio público como derecho protegido.

### **3.5.CARGA DE LA PRUEBA.**

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

*“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas,*

*inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>8</sup>.*

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

*“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>9</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.*

---

<sup>8</sup> A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>9</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

...<sup>10</sup> (Se subraya).

### 3.6. LO DEMOSTRADO EN LA ACTUACIÓN.

- Petición elevada por el accionante al Municipio de Manizales, de fecha 24 de febrero de 2022.
- Oficio SOPM – 1053 UGT VU 2022, dirigido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales por parte de la Secretaría de Obras Públicas.
- Respuesta a petición elevada por el accionante al Municipio de Manizales, de fecha 24 de febrero de 2022, por parte de la Secretaría de Obras Públicas, oficio SOPM 1052 UGT VU 2022.
- Concepto técnico de fecha 01 de agosto de 2022 elaborado por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales.
- Constancia expedida por el Secretario Jurídico del Municipio de Manizales, en cuanto a la sesión del comité de conciliación número 514 del 08 de septiembre de 2022.
- Inspección Judicial de fecha 10 de octubre de 2022.

### 3.7. CASO CONCRETO

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte del ente territorial de los derechos colectivos a la *prevención de desastres previsibles técnicamente, el goce de un medio ambiente sano, el acceso a una prestación de servicios eficiente y oportuna.*

En el asunto sub examine, encuentra el Despacho que en la calle 40 con carrera 29 del barrio Villanueva, se encuentran ubicadas unas escalinatas que hacen parte del espacio público.

Según se indicó en la demanda, las mencionadas escalinatas se encuentran en mal estado, fracturadas y deterioradas, las están utilizando con cemento para subir las motos y no hay obras para la recolección y tránsito de aguas lluvias, lo que hace que cuando llueve se vuelva al no todo ese sector produciendo problemas a las viviendas

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

Frente a las anteriores afirmaciones, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Conforme al material probatorio aportado por el actor popular, se destaca que la comunidad, a través del ciudadano accionante, ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas sobre el estado en deterioro estructural de las escalinatas ubicadas en la calle 40 con carrera 29 del barrio Villanueva y se ha deprecado su intervención.

En respuesta a los requerimientos de la comunidad, La Secretaría de Despacho del Municipio, en comunicado del 16 de mayo de 2022, señaló que, en efecto existen unas escalas de aproximadamente 60 metros de largo, las cuales se encuentran fracturadas y con algunos escalones incompletos en el tramo superior.

Señaló también, que existe tubería de alcantarillado que se encuentra por fuera de algunas viviendas, las cuales vierten sus aguas directamente sobre la vía peatonal, aumentando la escorrentía y que se puede apreciar que en la mitad del recorrido de las escalas, existe un imbornal que permite recoger las aguas de la parte alta y las que no logran ser captadas son recolectadas por la canal ubicada en el tramo inferior para ser conducidas hasta la vía y por último al sumidero allí existente. Respecto a las huellas construidas, adujo que en efecto invaden el espacio público y que se adoptaran las medidas pertinentes. Este informe se acompaña de fotografías que evidencian las afirmaciones allí contenidas.

Similares afirmaciones se hicieron en el informe técnico aportado como prueba por parte del Municipio de Manizales, en el que se presenta registro fotográfico y sobre el mismo se señala, la conducción de aguas lluvias; la carencia de pasamanos en el tramo superior, fracturas y escalones incompletos, ocasionando el desprendimiento parcial del concreto que los conforman; la existencia de unas huellas en concreto construidas al parecer con el ánimo de transitar motocicletas sobre las mismas y la imposibilidad de construir paralelo a las escalinatas un acceso para vehículos tipo motocicleta.

Como ya fue señalado, en las pruebas documentales referidas se adjunta registro fotográfico, que respalda las afirmaciones.

Finalmente, en la inspección judicial llevada a cabo el día 10 de octubre de 2022, el Despacho, con presencia del apoderado del Municipio de Manizales y un servidor público adscrito a la Secretaria de Obras Públicas, se pudo constatar:

- Se comenzó la diligencia, en la calle 40 con carrera 29, evidenciándose que las escalas se encuentran pavimentadas, con pasamanos, y la presencia de una rampa en cemento que las atraviesa.
- En cuanto a las obras de canalización de aguas lluvias, explica el funcionario del Municipio de Manizales, que en la parte alta de las escalas no se encuentran canales al lado para el manejo de aguas, pero que las escalas son un canal abierto y en el descanso hay un imbornal que permite recoger las aguas llevándolas hasta imbornal de la vía.
- En el recorrido se evidencia la presencia de la rampa para acceso de motocicletas, la cual como lo manifiesta el Municipio, no fue autorizada.
- El Municipio a través del funcionario de la secretaria de obras públicas, describió la situación actual de las escalas, en cuanto a las fracturas, desbordes y desgastes; sin embargo, se señala, que las mismas son funcionales.
- Se comprobó el estado de deterioro de las escalas en la parte alta, la obstrucción de las mismas con escombros y construcciones y la inexistencia de pasamanos.
- Se evidenció que algunas viviendas aledañas a las escalas, no hacen recolección de las aguas lluvias, siendo depositadas directamente sobre las escalas.

Contrastando las situaciones relatadas y acreditadas en este proceso, de frente a lo pretendido por la parte actora, se tiene, para éste Despacho, que sí existe una vulneración de los derechos colectivos enunciados por el accionante, al tenor, por un lado, que las mencionadas escalinatas en muchas parte de su recorrido, se encuentran fracturadas, en mal estado, con desprendimiento del concreto que los conforman y en la parte superior carecen de pasamanos; por otras parte, además, le fueron construidas huellas para la circulación de motocicletas, lo cual impide el tránsito seguros de transeúntes, situaciones todas que deben ser conjuradas por la autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto a la conducción de aguas lluvias, se tiene acreditado dos situaciones; la primera, en efecto existe un imbornal para la recolección de dichas aguas y un canal en el tramo inferior que las conduce al sumidero ubicado al final de las mismas; la segunda, que algunas viviendas colindantes

a las escalinatas, no recogen en debida forma sus aguas de esorrentía y residuales, las que son depositadas sin ningún tipo de control sobre las escalas.

Finalmente, en cuanto a la construcción de una vía para el tránsito de motocicletas, se tiene su imposibilidad técnica, conforme se acreditó documentalmente y en lo observado en la inspección judicial.

En este orden, es de la convicción el Juzgado que los derechos colectivos referenciados en el título de este acápite considerativo se hallan en estado latente de amenaza, habida cuenta de la imposibilidad de los transeúntes que circulan por ese sector de la ciudad, de disponer de unas escalinatas seguras que garanticen su paso y el acceso de manera segura a las vías públicas y a sus viviendas.

Por ello, sumado a que el ente territorial demandado desde la contestación de la demanda e incluso en la audiencia de pacto de cumplimiento y en la inspección judicial, ha puesto de presente su disposición en brindar solución a la problemática; el Despacho ordenará a dicho ente territorial, que en un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; con todas las condiciones técnicas previstas en la normativa legal y reglamentaria aplicable, proceda a restaurar y a realizar mantenimiento a las escalinatas ubicadas en la calle 40 con carrera 29 del barrio Villanueva de este municipio, incluyendo en los tramos en que faltare y sea necesario la incorporación de barandas para la seguridad de personas y la demolición de las huellas en cemento construidas para el tránsito de motocicletas.

En cuanto a las obras que exige el demandante para el manejo de aguas lluvias, las mismas no serán ordenadas, en tanto se advierte probatoriamente sobre la existencia de las mismas; no obstante, se hace necesario por parte de las autoridades competentes la realización de las actuaciones necesarias para conjurar las deficiencias encontradas en cuanto a la forma en que algunas viviendas del sector ya identificado del barrio Villa Nueva, disponen sus aguas de esorrentía y residuales, sobre las escalinatas sin ningún control e invaden dicho espacio público con escombros y construcciones para el acceso a las viviendas. Por lo cual, se ordenará al Municipio de Manizales, adelantar y culminar dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de hacer cesar tal situación.

Finalmente, por modo, al detectarse la posibilidad de afectación del acceso de los residentes de las viviendas ubicadas en esa zona mientras se realizan los trabajos civiles de reconstrucción, debe advertirse que los ocupantes de tales viviendas deberán brindar toda la colaboración para permitir la ejecución de la obra en debida forma, por ser ello una carga que tienen el deber jurídico de soportar.

### **3.8. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.**

De acuerdo con lo discutido, en tanto está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada se declaran no probadas las excepciones propuestas

#### **Costas.**

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

*“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:*

*2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

*2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.*

*2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.*

*2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

*2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

*2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas.”*

Siguiendo la regla indicada en el numeral 2.5 de la sentencia citada y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el reconocimiento de costas en este tipo de acciones, únicamente permiten al juez compensar los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo y en tal sentido, al

no haber acreditación probatoria de tales gastos, no se condenará en costas y agencias en derecho en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRANSE** no probadas las excepciones de *improcedencia de la acción, moralidad administrativa, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, carencia de prueba constitutiva de presunta vulneración de derechos colectivos* propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**SEGUNDO: DECLÁRANSE** la vulneración de los derechos colectivos denominados, *prevención de desastres previsibles técnicamente, medio ambiente sano y el acceso a una prestación de servicios eficiente y oportuna*, contenidos en el artículo 4º de la Ley 472/98, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, de los habitantes del sector del barrio Villanueva, carrera 29 con calle 40 jurisdicción del Municipio de Manizales.

**TERCERO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE MANIZALES, que en un plazo, que no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; con todas las condiciones técnicas previstas en la normativa legal y reglamentaria aplicable, proceda a restaurar y a realizar mantenimiento a las escalinatas ubicadas en la calle 40 con carrera 29 del barrio Villanueva de este municipio, incluyendo en los tramos en que faltare y sea necesario, la incorporación de barandas para la seguridad de las personas y la demolición de las huellas en cemento construidas para el tránsito de motocicletas.

**CUARTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que, en un plazo, que no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda adelantar y culminar, las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de hacer cesar las deficiencias encontradas en cuanto a la forma en que algunas viviendas del sector ya identificado del barrio Villa Nueva, disponen sus aguas de escorrentía y residuales, sobre las escalinatas sin ningún control e invaden dicho espacio con escombros y construcciones.

**QUINTO:** NIEGANSE, las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante Legal o a quien éste delegue del Municipio de Manizales, el representante (a) de la Defensoría del Pueblo y la parte accionante.

**Parágrafo:** El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

**SEPTIMO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**OCTAVO:** Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

**NOVENO:** EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 197 el día 15/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
**Secretaria**